



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2014-GM/MM

Miraflores, 02 DIC. 2014

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 7666-2014; el Informe N° 80-2014-GAC-MM de fecha 14 de noviembre de 2014, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 467-2014-GAJ-MM de fecha 28 de noviembre de 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de setiembre de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC-MM, mediante la cual sancionó con multa a PUERTA DE TIERRA S.A. por la comisión de la infracción descrita en el Código de Infracción N° 01-114: *“No respetar las normas básicas de seguridad e higiene y/o por falta de previsión, en obras de edificación o demolición según lo dispuesto en el Reglamento de Nacional de Edificaciones y Ordenanza N° 342-MM”*, en la obra ubicada en Av. Reducto N° 1360-1370 - Miraflores, en mérito de la Notificación de Prevención N° 16881 de fecha 10 de abril de 2014;

Que, con fecha 03 de octubre de 2014, la administrada presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC-MM, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N° 524-2014-GAC/MM de fecha 17 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 80-2014-GAC/MM de fecha 14 de noviembre de 2014, la Gerencia de Autorización y Control señala que, de la revisión de oficio realizada, se advierte que al emitir la Resolución N° 524-2014-GAC/MM no se pronunció sobre el numeral 4 del Recurso de Apelación arriba citado, que hace referencia al procedimiento seguido con Expediente N° 6705-2014;

Que, de acuerdo con el citado informe, el Expediente N° 6705-2014 guarda relación con la sanción impuesta a la administrada mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1357-2014-SGFC-GAC/MM del 09 de setiembre de 2014, en el cual se encontraba pendiente de resolver una impugnación al momento de la presentación del Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC-MM; situación por la cual la Resolución N° 524-2014-GAC/MM adolece de vicios que acaranean su nulidad;

Que, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio, contemplado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*;

Que, de igual forma, el artículo 145 de la Ley N° 27444 dispone que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*;

Que, conforme se desprende de los artículos antes citados, corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas y satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento y cumpliendo con la legalidad del mismo;

Que, de la revisión de la Resolución N° 524-2014-GAC/MM, se advierte que ésta no se pronuncia sobre el numeral 4 del Recurso de Apelación, en el cual se hace referencia a que con la Resolución de Sanción Administrativa N° 1357-2014-SGFC-GAC/MM también se sancionó a la administrada por la comisión de la conducta infractora descrita en el Código N° 01-114;

Que, la situación antes mencionada contraviene lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 27444, el cual dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados;



Que, sin perjuicio de ello, conforme se evidencia de los actuados, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1357-2014-SGFC-GAC/MM del 30 de julio de 2014 se sancionó a PUERTA DE TIERRA S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Código N° 01-114; la misma que fue impugnada mediante Recurso de Apelación presentado con fecha 27 de agosto de 2014 (Expediente N° 6705-2014);

Que, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029: *“Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo”;*

Que, el literal “a” del precitado numeral 7 establece que: *“Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa”;*

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1357-2014-SGFC-GAC/MM y Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC/MM se sancionó a PUERTA DE TIERRA S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Código N° 01-114: *“No respetar las normas básicas de seguridad e higiene y/o por falta de previsión, en obras de edificación o demolición según lo dispuesto en el Reglamento de Nacional de Edificaciones y Ordenanza N° 342-MM”;*

Que, según se advierte de los actuados, entre la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1357-2014-SGFC-GAC/MM (30 de julio de 2014) y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC/MM (09 de setiembre de 2014) no habían transcurrido 30 días hábiles, ni se evidencia que se haya cumplido con requerirle a PUERTA DE TIERRA S.A. el cese de la conducta infractora, siendo que además, a la fecha de emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC/MM, se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1357-2014-SGFC-GAC/MM; situaciones todas estas que contravienen el Principio de Continuación de Infracciones, antes mencionado;

Que, conforme lo regula el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el inciso 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”;*

Que, dicha norma debe concordarse con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;*

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, mediante Informe Legal N° 467-2014-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC/MM, así como de los actos que se deriven de ésta, debiendo dejarse sin efecto la multa impuesta con dicho acto administrativo, precisando que carece de sentido pronunciarse respecto al Recurso de Apelación presentado contra la mencionada resolución;





Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, este orden de ideas, corresponde declarar nula de oficio la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC/MM, por haber vulnerado el Principio de Continuación de Infracciones consagrado en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444;

Que, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC/MM, deviene en nula también la Resolución N° 524-2014-GAC/MM, por la cual se emite pronunciamiento respecto de la impugnación derivada de la sanción impuesta;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1537-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 09 de setiembre de 2014, dejándose sin efecto la sanción impuesta por ésta a PUERTA DE TIERRA S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución N° 524-2014-GAC/MM de fecha 17 de octubre de 2014, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a PUERTA DE TIERRA S.A., conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIRAFLORES
CUIDADO Y PROTECCIÓN
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal